

392

MARIA LIBIA RAMIREZMEJIA

ABOGADA

Armenia, enero 13 de 2.020

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Armenia Q.



REFERENCIA: DEMANDA EN PROCESO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION Y NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: ALVARO ARIAS DOMINGUEZ Y OTROS

DEMANDADA: CAROLINA SUAREZ ESTRADA Y OTROS

RADICADO: 2016-00381

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.688 del C.S.J., obrando conforme al poder que me fuera conferido por la señora **LUZ STELLA JIMENEZ BOHORQUEZ, VINCULADA a este proceso, cuyo pode anexo, y en uso de él**, con el debido respeto le formulo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con el artículo 100 y s.s. del Código General del Proceso, dentro del término legal de emplazamiento o de la orden de vinculación y emplazamiento y en los siguientes términos:

EXCEPCIONES:

PRIMER GRUPO DE EXCEPCIONES: Se trata de las contenidas en los numeral 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso y denominadas: 5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.- **INEPTA DEMANDA Y FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.** En el caso que nos ocupa, debió la parte demandante **APORTAR A LA DEMANDA** o presentar junto con ella, **LA SUCESION NOTARIAL** o el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante **ANA MARIA DOMIGUEZ VIUDA DE ARIAS** como **ANEXO OBLIGATORIO** para acreditar la calidad de **HEREDEROS** con que

actúan los demandantes.-

Se fundamenta en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1014 del Código Civil Colombiano:

“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus hederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.-“

Del texto anterior, tenemos para el caso concreto que:

a) ESNEDA TOBON DE DOMINGUEZ testó de forma verbal y legó a favor de su cuñada ANA DOMINGUEZ DE ARIAS.

b) La señora ANA MARIA DOMINGUEZ VIUDA DE ARIAS concurreó al trámite de sucesión de la causante ESNEDA TOBON DE DOMINGUEZ ante la Notaría Segunda de Calarcá, según el texto de la escritura 2.019 del 29 de noviembre de 2.012 en su cláusula DECIMO PRIMERA.

c) Conforme se deduce del contenido de dicha cláusula DECIMO PRIMERA la señora ANA DOMINGUEZ DE ARIAS aceptó el legado que se le defirió por cuanto: 1. Concurrió al trámite de sucesión (sin ella no lo hubieran podido realizar por no estar concurrendo TODOS los interesados como lo prevé el decreto 902 de 1.988). 2. Manifestó que su legado era el inmueble con matrícula 280-39784, ubicado en la carrera 13 No. 22-30 y 22-36 calles 22 y 23 de Armenia Q.- 3. Manifestó: “quien advierte que dicho inmueble en la actualidad no se encuentra dentro del patrimonio de la causante y por tal motivo no intervendrá en esta liquidación, pero manifiesta que hará valer el derecho que le asiste a través de trámite que promoverá más adelante”.-

La figura de heredar por transmisión se da cuando el heredero o legatario muere antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le haya diferido, en este caso se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado a sus herederos, estos derechos se les trasmiten aun si el heredero muere sin saber que se le ha diferido una herencia.

En este caso NO OPERA LA TRASMISION por cuanto ANA MARIA

DOMINGUEZ VIUDA DE ARIAS aceptó el legado a su favor.-

El derecho de trasmisión se diferencia del derecho de representación por las siguientes causas:

1. En el derecho de trasmisión se supone que el heredero fallece antes de que haya aceptado o repudiado la herencia, por esto el derecho pasa a los herederos del heredero valga la redundancia, mientras que en la representación el heredero puede estar con vida y repudiar la herencia, o puede que hubiese querido aceptar la herencia, pero no haya podido.
2. El derecho de trasmisión lo tiene los herederos de la persona que muere antes de aceptar o repudiar la herencia; el derecho de representación solo lo tienen los descendientes del repudio o quien habiendo podido aceptar no pudo.
3. En la trasmisión siempre se supone la muerte del heredero sin haber aceptado o repudiado la herencia, es decir, que si repudio antes de morir no se da la figura de la trasmisión, mientras que en la representación el heredero pudo haber repudiado, puede que lo hayan desheredado, declarado indigno y sus descendientes pueden acogerse a la figura de la representación, entonces no supone siempre la muerte del heredero.

INEPTA DEMANDA: El artículo 74 del C.G.P., determina que en los Poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.-

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante solicitó que se le reconocieran 13 pretensiones diferentes, contra diferentes demandados y con pretensiones de nulidades y acciones reivindicatorias que no se encuentran totalmente comprendidas dentro de las facultades del poder conferido.-

Por lo anterior, considero señor Juez, que el poder conferido no cumple con los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., y por lo tanto falta como anexo de la demanda en forma como lo establece el artículo 84 del C.G.P.-

INEPTA DEMANDA – INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.
El artículo 88 del Código General del Proceso establece los requisitos para que opere la acumulación de pretensiones

En el presente caso no existe la debida acumulación de pretensiones

395

MARIA LIBIA RAMIREZMEJIA

ABOGADA

por cuanto no se cumplen con los requisitos para ello a saber: "...2. Que las pretensiones no se excluya entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Solicitan la nulidad de un trabajo de partición, de una sucesión y de unas escrituras públicas. (Pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y DECIMA SEGUNDA)

Solicitan de otra parte que los bienes de la causante vuelvan a la masa sucesoral (TODOS LOS BIENES) (Pretensión TERCERA)

Solicitan además en la pretensión cuarta, que se reconozcan unos herederos pero no dice a quién o quiénes?

Solicitan la reivindicación de un inmueble (pretensión 8ª).

Pero EN NINGUN MOMENTO solicitaron que se rehiciera la PARTICION ni dijeron que quieren que se haga con los bienes que piden vuelvan a la masa sucesoral y que NO LE FUERON LEGADOS a su señora madre; es decir, que en caso de accederse a las pretensiones que va a pasar con los demás bienes dejados por la causante según las dos sucesiones (la testada y la intestada ambas demandadas por nulidad).

En este caso la demanda tiene pretensiones de un proceso verbal y pretensiones de un proceso de liquidación.-

La PRETENSION SEGUNDA de la demanda dice: "SEGUNDO: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declara la NULIDAD ABSOLUTA de la ESCRITURA PUBLICA 2019 del 29 de Noviembre de 2.012 de la NOTARIA SEGUNDA DE CALARCA QUINDIO, por medio de la cual se liquidó la SUCESION TESTADA de la causante ESNEDA TOBON ARIAS o de DOMINGUEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 29.855.686, tramitada por las señoras ANGELA JANETH SANCHEZ GIRALDO y LUZ STELLA JIMENEZ BOHORQUEZ, por existir violación manifiesta de los requisitos esenciales para la existencia de dicho acto, como es la competencia territorial de Armenia y no Calarcá, otra pretensión mal acumulada.

De conformidad con lo anterior, solicito darle el trámite del artículo 101 del C.G.P., y en caso que no puedan ser subsanadas o no lo hayan sido oportunamente, **DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO, ordenando su archivo.**

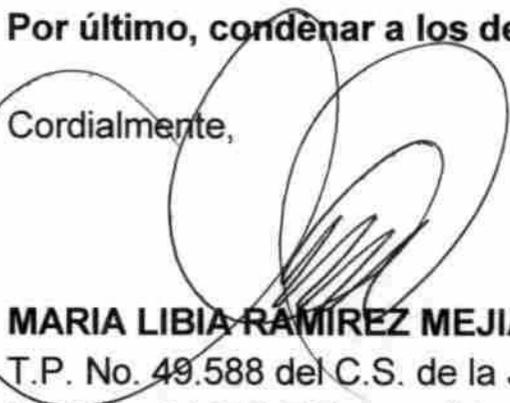
396

MARIA LIBIA RAMIREZMEJIA

ABOGADA

Por último, condenar a los demandantes en favor de mi prohijada.

Cordialmente,



MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA

T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.

C.C. No. 24.619.534 expedida en Chinchiná